INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 23 de marzo de 2022. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que el doctor DANILO ANTONIO ARDILA solicitó la corrección de auto admisorio calendado el 24 de noviembre de 2021 como quiera que en el mismo por error se hace referencia a la vereda Cascadas cuando lo correcto es VEREDA LLANO GRANDE. Provea

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial Cundinamarca Circuito Judicial Ubaté Juzgado Promiscuo Municipal Susa

ADE

REF: Al 0041 Rad. 2021-000174 Proceso Pertenencia Demandante: Luis Alfonso Garzón Moscoso Demandado: Martínez Ambrosio Rozo y otros Decisión: Corrige auto

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Susa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y se encuentran los yerros cometidos en el auto admisorio calendado el 24 de noviembre de 2021 como quiera que en el mismo por error se hace referencia a la vereda Cascadas cuando lo correcto es VEREDA LLANO GRANDE.

Por lo anterior se hace necesario corregir dicho auto, así las cosas y en virtud del precepto consagrado artículo 286 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa

RESUELVE:

PRIMERO CORREGIR el auto admisorio calendado el 24 de noviembre de 2021 y que obra a folios 43 a 46 del expediente, el cual para todos los efectos legales quedara así:

(…)

1.1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de

Calle 3 # 6-02 CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co SUSA - CUNDINAMARCA pertenencia agraria, promovida a través de apoderado judicial por LUIS ALFONSO GARZÓN MOSCOSO en contra de MARTINEZ AMBROSIO ROZO y PEROSNAS INDETERMINADAS; proceso adelantado respecto de una franja de terreno del predio EL LLANO ubicado en la vereda Llano Grande del Municipio de Susa Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria 172-22819 y cédula catastral número 00 00 0003 0530 000 V número único nacional 00000000000305300000000000.

1.2. Revisada la demanda y sus anexos se advierte que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, por lo que ha de admitirse.

1.3. Tramítese el presente proceso de conformidad con los artículos 368 a 373 y 375 del C.G.P, proceso declarativo verbal de pertenencia.

1.4. En los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hágase mención a la advertencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca de la posibilidad de que el bien objeto del proceso sea un predio de naturaleza baldía, anexándose copia del certificado que obra a folio 310 del expediente.

1.5. En mérito de lo expuesto el Juez Promiscuo Municipal de Susa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia agraria, promovida a través de apoderado judicial por LUIS ALFONSO GARZÓN MOSCOSO en contra de MARTINEZ AMBROSIO ROZO y PERSONAS INDETERMINADAS; proceso adelantado respecto de una franja de terreno del predio EL LLANO ubicado en la vereda Llano Grande del Municipio de Susa Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria 172-22819 y cédula catastral número 00 00 0003 0530 000 número único nacional 00000000000305300000000000.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y correr traslado por el

término de 20 días de la demanda, sus anexos, junto con sus anexos al extremo

demandado.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el procedimiento

especial establecido en los artículos 368 a 373 y 375 del C.G.P, proceso declarativo

verbal de pertenencia.

CUARTO: INFORMESE de la existencia de este proceso a la

Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente,

hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones,

otorgándoseles un término de quince (15) días contabilizados a partir de la

recepción del oficio en la respectiva dependencia,

Ofíciese indicando el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del

proceso, nombre, ubicación y número de cédula catastral, al igual que radicado del

proceso en el Juzgado, nombres del demandante y demandado y naturaleza del

proceso junto con su pretensión; igualmente y a cargo de la parte actora como

anexo, remítase, copia del auto admisorio de la demanda; certificación emitida por

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – artículo 375 del C.G.P.,

certificado de tradición y libertad del inmueble y ficha catastral; y hágase mención

a la advertencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté

Cundinamarca de la posibilidad de que el bien objeto del proceso sea un predio de

naturaleza baldía, anexándose copia del certificado que obra a folio 15 del

expediente.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de PERSONAS

INDETERMINADAS y de todas las personas que se crean con derechos sobre los

inmuebles o con interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte actora,

el cual se realizará conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020 se harán

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de

publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su

número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el

Juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos

quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Igualmente a cargo del extremo demandante en el predio objeto de pretensión

deberá instalar una (1) valla de dimensiones no inferiores a un metro cuadrado, en

lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite,

con las formalidades e indicaciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del

C.G.P.; deberá allegar oportunamente las fotografías de la valla instalada en la que

se observe el contenido de la misma; esta valla deberá permanecer instalada hasta

la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará

la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de

pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1)

mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas;

quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si los emplazados no comparecen se le designará curador ad litem, con quien se

surtirá la notificación y se correrá traslado para que conteste la demanda.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS

INDETERMINADOS DE MARTINEZ AMBROSIO ROZO, el cual se realizará

conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020 se harán únicamente en el registro

nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio

escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si

se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. El

emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de

publicada la información de dicho registro.

SEPTIMO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula 172-22819

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. - artículo 375 Numeral

6 del C.G.P.-. Líbrese las comunicaciones del caso conforme lo dispone el artículo

591 del C.G.P., para la materialización de la medida, para lo cual deberá la parte

actora allegar el correo electrónico de la respectiva Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos.

OCTAVO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

(...)

SEGUNDO: TÉNGASE este proveído como parte integra del auto supra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA

JUEZ

WA

PROMISCUO

JUZGADO IROMISCUO MUNICIPAL RE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTIERIOR AUTO SE NOTIFICA POR

PROMISCUO